AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yovany Medalith Rodríguez Dávila contra la resolución de fojas 89, de fecha 18 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de diciembre de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) y el Tribunal de Honor de la citada universidad, el cual expidió la Resolución 2 de fecha 17 de mayo de 2013, en la que le impuso la sanción de separación de dicha casa de estudios; dicha decisión fue confirmada mediante Resolución de Consejo Universitario 0452-2013/UNT, de fecha 21 de octubre de 2012. La recurrente solicita que se declare la nulidad de ambos pronunciamientos y que, como consecuencia de ello, se ordene su reincorporación como estudiante de la Facultad de Derecho. A entender de la recurrente, el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra ha vulnerado los principios de legalidad sancionadora, jerarquía normativa, tipicidad y publicidad, y los derechos a la defensa, a la prueba y a la debida motivación.

2. El Tercer Juzgado Civil de Trujillo declaró improcedente *in limine* la demanda por considerar que la vía igualmente satisfactoria para resolver la controversia planteada es el proceso contencioso-administrativo. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por similares argumentos.

3. Conforme se aprecia de autos, la recurrente cuestiona su separación de la universidad, pues, a su criterio, durante el procedimiento administrativo disciplinario se han vulnerado una serie de derechos fundamentales, como el debido proceso en sus manifestaciones del derecho de defensa y a la motivación, entre otros. A la luz de lo expuesto, el Tribunal Constitucional considera que el rechazo liminar de la demanda debe ser desestimado, ya que en el presente caso no existe certeza de que la demanda sea manifiestamente improcedente, dado que, precisamente, lo que la recurrente viene impugnando es su expulsión, la cual, en su opinión, ha sido realizada contraviniendo sus derechos constitucionales.

4. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que dicha figura procesal solamente puede aplicarse cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental.

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **b788729385dcd281**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

Ello supone que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece tal rechazo liminar resultará impertinente.

5. En consecuencia, al haberse producido un indebido rechazo liminar, se ha incurrido en un vicio del proceso que debe corregirse de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, se debe admitir a trámite la demanda de autos y emplazar a los demandados para que tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 18 de agosto de 2014, que corre a fojas 89 y **NULA** la resolución del Tercer Juzgado Civil de Trujillo, de fecha 16 de enero de 2014, que corre a fojas 57.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **b788729385dcd281**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, por no concordar con los argumentos ni con el fallo del auto en mayoría.

La recurrente solicita que se dejen sin efecto:

- La Resolución 2, emitida por el Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Trujillo (UNT) el 17 de mayo de 2013 (*cfr.* fojas 11), que la expulsa de la UNT por el presunto hurto de cuadernillos correspondientes al examen de admisión del ciclo 2013-II; y,

- La Resolución 0452-2013/UNT, emitida por el Consejo Universitario de la UNT el 21 de octubre de 2013 (*cfr.* fojas 16), que confirma la anterior.

Manifiesta, esencialmente, que dichas resoluciones han sido emitidas en un procedimiento disciplinario irregular donde no se respetaron los principios de legalidad y taxatividad ni se actuaron debidamente las pruebas presentadas en su contra. En consecuencia solicita que, reponiéndose las cosas al estado anterior a la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, se ordene su reposición como alumna de la UNT.

Sin embargo, está acreditado que la recurrente acudió a la vía constitucional sin agotar la vías previas. En efecto, conforme al artículo 95 de la Ley 23733 vigente en ese momento, la Resolución 0452-2013/UNT pudo impugnarse ante el Consejo de Asuntos Contenciosos de la Asamblea Nacional de Rectores.

Sin embargo, en vez de solicitar tutela en dicha sede administrativa, la recurrente optó por presentar directamente su demanda de amparo.

Puesto que tampoco se presentan las causales de excepción al agotamiento de las vías previas previstas en el artículo 46 del Código Procesal Constitucional, no corresponde pronunciarse sobre el fondo de la controversia dada la naturaleza residual del proceso constitucional de amparo.

Por tanto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la sentencia, aprobada con calidad de precedente, en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Este documento contiene firma digital de conformidad con el Art. 1° de la Ley Nº 27269.
Puede ser ubicado en el portal web del Tribunal Constitucional ingresando el código de verificación **e3ada688173a6931**
en la dirección siguiente http://www.tc.gob.pe/tc/causas/consulta

EXP. 05633-2014-PA/TC
LA LIBERTAD
YOVANY MEDALITH RODRÍGUEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución de fecha 18 de agosto de 2014 y nula la resolución de fecha 16 de enero de 2014, en consecuencia se ordena admitir a trámite la demanda de amparo.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, inmediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.

- En tal sentido, resulta totalmente desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes su derecho de comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y su derecho de informar oralmente sobre hechos o sobre Derecho, en caso estos sean solicitados, a los efectos de exponer los argumentos que a sus intereses convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está normativamente garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.

- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados, se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso, se absuelven preguntas y se despejan dudas, lo cual permite que el juez constitucional obtenga mayores elementos de

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.

juicio para resolver, pues se forma una mejor y mayor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de inmediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nula la impugnada sin vista previa de la causa, nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por si tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI

Documento firmado digitalmente conforme al Art. 1° de la Ley Nº 27269.